

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto declarando que los funcionarios dependientes de este Ministerio que no sean jubilados á los sesenta y cinco años, continuarán en la categoría y clase que tengan al cumplir dicha edad, mientras la conveniencia del servicio lo consienta, sin derecho á nuevos ascensos; exceptuándose de esta regla los de la clase de aspirantes, que seguirán ascendiendo á la categoría superior.—Páginas 409 y 410

Real orden disponiendo que de las vacantes que actualmente resulten en la plantilla del personal de este Ministerio, se amortice el 25 por 100 en cada clase y categoría, y se provea el 75 por 100 restante, procediéndose de igual modo con las vacantes que ocurran en lo sucesivo, á reserva de lo que en su día se acuerde al decretarse la reorganización de los servicios.—Página 410.

Otra disponiendo se proceda por la Subsecretaría de este Ministerio á formar el escalafón general de Porteros, Ordenanzas y Mozos dependientes del mismo, y determinando la forma en que han de proveerse todas las vacantes que ocurran.—Página 410.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:  
Reales órdenes resolviendo las reclamaciones presentadas por los Maestros y Maestras

tras que se indican, contra los ascensos concedidos por Reales órdenes de 9 de Julio último.—Página 410.

#### Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer.—Página 411.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 411.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar, en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 412.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que gravaba los bienes de las personas jurídicas.—Página 413.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Convocando á los Arquitectos españoles al objeto de que los que lo deseen presenten proyectos para el edificio que ha de construirse en el solar propiedad del Estado, sito entre las calles de Alfonso XIII, J. Navarro y Paseo de San Lázaro, para los servicios de Correos y Telégrafos en Las Palmas (Canarias).—Página 413.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Resolviendo el expediente de clasificación

de la Escuela de niños fundada en Yélamos de Abajo (Guadalajara).—Página 415.

Nombramientos de personal administrativo dependiente de este Ministerio.—Página 415.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Anunciando haber sido solicitado por D. Carlos Lecano y Fernández la concesión de un ferrocarril secundario, sin garantía de interés por el Estado, de Carcedilla al puerto de Navacerrada.—Página 415.

Servicio Central de Puertos y Faros.—Sección de Puertos.—Resolviendo el expediente incoado á instancia de la Sociedad Frutera Hespérides, solicitando autorización para establecer una explanada y almacenes en el antepuerto del puerto de La Luz (Gran Canaria).—Página 415.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO GENERAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—AJUNTAMIENTOS OFICIALES del Gobierno Civil de la provincia de Cuenca, Banco de España (Burgos y Pontevedra), Delegación de Hacienda en la provincia de Cáceres, Banco Español de Crédito, Banco de Bilbao y Centro Farmacéutico Nacional.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Resumen de las cantidades y valores de los artículos importados y exportados en la Península é islas Baleares durante el mes de Junio del año actual.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EXPOSICION

SEÑOR: Por disposición del artículo 14 del Real decreto de 27 de Julio de 1914, al cumplir los sesenta y cinco años de edad deberán cesar en su situación activa los funcionarios de este Departamento, aun cuando se hallen á punto de adquirir un haber pasivo y tengan condiciones de salud intelectual y física que permitan prolongar su situación activa sin daño alguno para el buen servicio. Prescindir de estos funcionarios no es razonable mientras no se hallen en condiciones de obtener la remuneración que la propia Administración tiene determinada para quie-

nes la sirven honradamente; pero tampoco parece justo que una vez cumplida la edad reglamentaria continúen obteniendo ascensos en su carrera, con evidente perjuicio de los demás que les siguen en su categoría y clase.

Para armonizar estos intereses de los funcionarios sin menoscabo de los de la Administración, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 10 de Agosto de 1917.

SEÑOR:  
A L. R. P. de V. M.,  
Gabino Bugallal.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda que no sean jubilados á los sesenta y cinco años de edad, conforme al artículo 14 del Real decreto de 27 de Julio de 1914, continuarán en la categoría y clase que tengan al cumplir dicha edad, mientras la conveniencia del servicio lo consienta, sin derecho á nuevos ascensos. Se exceptúan de esta regla los funcionarios de la clase de aspirantes, los cuales seguirán ascendiendo á la categoría superior.

Dado en Santander á diez de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

## REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En suspenso desde el 22 de Junio último la provisión de vacantes en las plantillas de las dependencias de este Departamento, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de la citada fecha, ha llegado el momento en que el excesivo número de aquéllas dificulta el desempeño por el personal en funciones de todos los servicios á su cargo.

Se está, por consiguiente, en el caso previsto en dicha disposición de proceder á la provisión de plazas vacantes y á la amortización prevenida en el artículo 19 del dictamen de la Comisión de Presupuestos del Congreso, que tiene fuerza de ley, en el tanto por ciento que, como *minimum*, el mismo determina, toda vez que no sería posible mayor amortización sin grave quebranto del funcionamiento normal de las oficinas.

En consideración á las razones expuestas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer: Que las vacantes que actualmente resulten en la plantilla del personal de este Ministerio, se amortice el 25 por 100 en cada clase y categoría y se provea el 75 restante, con sujeción á los turnos determinados en la Ley de 19 de Julio de 1904, condicionada por el Real decreto de 27 de Julio de 1914, puesto en vigor por el de 14 de Junio último; procediéndose de igual modo y en la misma proporción con las vacantes que ocurran en lo sucesivo, á reserva de lo que en su día se acuerde definitivamente al decretarse la reorganización de los servicios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1917.

BUGALLAL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Los Porteros y Ordenanzas dependientes de las oficinas de Hacienda tienen solicitado, entre otras reformas que habrían de mejorar las condiciones en que prestan sus servicios subalternos, la formación del escalafón único y el as-

censo por rigurosa antigüedad. Por ser justa la demanda y por la modesta situación de la clase á que los peticionarios pertenecen, merecen éstos ser preferentemente atendidos en sus pretensiones, pero no estando en las atribuciones del Poder ejecutivo la concesión de todas ellas, y sin perjuicio de ampliar cuando se proceda á la próxima reorganización de los servicios de este Ministerio, habrá de limitarse de momento á dos, seguramente las más importantes de las aludidas reformas solicitadas, y á este fin,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que desde luego se proceda por la Subsecretaría de este Ministerio á formar el escalafón general de Porteros, Ordenanzas y Mozos dependientes del mismo, y que una vez ultimado se provean todas las vacantes que ocurran, previa consulta de los interesados, por ascenso de rigurosa antigüedad, con los de las clases inferiores, excepción hecha de las plazas de Portero mayor, que por las condiciones especiales que deben concurrir en el nombrado podrá ser elegido libremente por el Ministro entre los de la escala inmediata inferior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1917.

BUGALLAL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES

## REALES ORDENES

Vistas las reclamaciones presentadas por las Maestras contra los ascensos concedidos por Real orden de 9 de Julio último, y

Resultando que la Sección de Sevilla da cuenta del hecho de haber obtenido ya el ascenso á 1.650 pesetas de D.<sup>a</sup> Margarita Rodríguez Alvarez, y solicitan el de 1.100 pesetas las Maestras D.<sup>a</sup> María Polo Azorín, número 6.130, y D.<sup>a</sup> Antonia Soriano González, que tiene derecho reconocido por Real orden de 9 de Enero último:

Considerando que una vez comprobados los hechos de referencia procede subsanar las omisiones cometidas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anule el ascenso concedido por Real orden de 9 de Julio á D.<sup>a</sup> Margarita Rodríguez Alvarez y ascienda en su lugar D.<sup>a</sup> María del Pilar Santos Madrid, número 1.133.

2.º Que ascienda D.<sup>a</sup> María Polo Azorín y D.<sup>a</sup> Antonia Soriano González, con la antigüedad de 1.º de Junio, á los efectos de escalafón, y 1.º de Julio para los económicos, en las vacantes ocurridas en Madrid por pase á la Inspección de doña Tomasa Piosa, y en Málaga (Igualeja), en virtud de ascenso, por oposición restringida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Vistas las reclamaciones presentadas contra los ascensos concedidos por Real orden de 9 de Julio último; y

Resultando que D. Sebastián de Santa Inés solicita su ascenso de 1.500 pesetas por tener el número 1.326 del escalafón; D. Francisco Escalada Martínez, el de 1.375, en virtud del derecho reconocido por Real orden de 26 de Abril último, y D. Vicente Sánchez Valle, D. Baltasar Cruz Marcos, D. Martín Cuadrado Campo, D. Luis Pérez Lorenzo, D. Emeterio Cabrero Rubial, D. Mauricio Francisco Carmona Rodríguez, D. Francisco Jiménez Pablos, D. Cesáreo Pardal Vicente, D. Juan H. Vicente Lázaro y D. Benito Sanjuán Cenizo, el de 1.100 pesetas, fundados en la Real orden de 8 de Enero del corriente año, que dispuso su inclusión en el escalafón:

Considerando que si bien los interesados no figuraban en el de 1914 en los lugares á que han llegado los ascensos, causa de su exclusión, las disposiciones que citan les reconocen derecho á ocuparlas, por lo que debe estimarse su reclamación,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anule el ascenso concedido por Real orden de 9 de Julio, á la categoría de 1.500 pesetas, á D. Alejandro Brum Oainat, y ascienda en su lugar D. Sebastián de Santa Inés.

2.º Que se anule asimismo el concedido á 1.375 pesetas á D. Luis Fernández y acuerde en su lugar el de D. Francisco Escalada.

3.º Que se anulen los concedidos á 1.100 pesetas á D. Francisco Jiménez de Martín, D. José Hernández Galán, D. Juan Lladot Roselló, D. Saturnino Hernández Martín, D. Joaquín Sardina Negré, don Juan Mir Ardenin, D. Pablo Rosón Vidal, D. José Guillermo Andrés y D. Antonio Monelás Pacracey, y asciendan en su lugar D. Vicente María Sánchez, D. Baltasar Cruz Marcos, D. Martín Cuadrado Campo, D. Luis Pérez Lorenzo, D. Emeterio Cabrero Rubiano, D. Mauricio Francisco Carmona Rodríguez, D. Francisco Jiménez Pablos, D. Cesáreo Pardal Vicente y D. Juan H. Vicente Lázaro; y

4.º Que todos los ascendidos ocupen en el escalafón el mismo lugar relativo que se les asignó por las disposiciones que se han mencionado en cada caso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación General de Pagos del Estado.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 13 premios mayores de los 1.503 que comprende cada una de las dos series correspondientes al sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS Pesetas.	POBLACIONES	
		PRIMERA	SEGUNDA SERIE
23 554	120.000	Oviedo.—Oviedo.	
13 363	65.000	Jerez de la Frontera.—Madrid.	
1 327	25.000	Madrid.—Barcelona.	
28 651	2.000	Jerez de la Frontera.—J. de la Frontera.	
18 681	2.000	Madrid.—Valencia.	
19 423	2.000	Valencia.—Valencia.	
13 465	2.000	Jerez de la Frontera.—J. de la Frontera.	
19 777	2.000	Granada.—Madrid.	
19 601	2.000	Cervera.—Madrid.	
2 911	2.000	Madrid.—Sabadell.	
2 310	2.000	Tarifa.—Madrid	
29 824	2.000	Barcelona.—Zaragoza.	
21 391	2.000	Málaga.—Mondariz.	

Madrid, 11 Agosto de 1917.

En el sorteo celebrado hoy con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cincopremios de 125 pesetas cada una asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Pilar Calvo Granada, María Crespo, Jacoba Rufo Rufo, Francisca González Alfarez y Josefa Plaza Gobeá, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.  
Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.  
Madrid, 11 de Agosto de 1917.—Por orden, M. R. Cavanillas.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 21 de Agosto de 1917.

Ha de constar de dos series de 23.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en distintos á cinco pesetas; distribuyéndose 795.340 pesetas en 1.049 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de .....	150.000
1 de .....	70.000
1 de .....	30.000
8 de 2.500 ..	20.000
834 de 500 .....	417.000
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero..	49 500
99 Id. de 500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	49 500
2 aproximaciones de 2.000 pesetas cada una para los números anterior y	

PREMIOS	PESETAS
posterior al del premio primero.	4.000
2 Idem de 1.600 id. id. para los del premio segundo. ....	3.200
2 Idem de 1.070 id. id., para los del premio tercero.....	2.140
1.049	795.340

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 23.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones del premio segundo.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos del Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos do-

mentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 28 de Marzo de 1917. — El Director general, Eduardo Ródenas.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 16 al 18 de Agosto.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 25.200.

Idem de ídem id. en efectos, hasta el número 96.000.

Idem de ídem id. en metálico á los presentadores en Madrid y por Giro postal, á los demás de facturas del turno preferente por Real decreto de 28 de Octubre de 1915, que se consignen en la siguiente relación.

Entrega de hojas de cupones de 1900, correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.910.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.284.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898 y Real decreto de 31 de Marzo de 1915, hasta el número 34.601 de la Dirección y 34.527 del Registro de la Agencia de París.

Idem de títulos de la Deuda exterior, presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Entrega de hojas de cupones de la Deuda al 4 por 100 exterior, emisión de 1917, facturas presentadas y corrientes.

Pago de residuos procedentes de las Deudas Coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.471.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.038.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda al 5 por 100 amortizable, presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda al 4 por 100 amortizable para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.492.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Inscripciones presentadas en esta Dirección para su canje y comprendidas hasta el número 15.120, de Beneficencia; 15.265, de Instrucción Pública; 15.311, de

Propios; 15.540, de particulares y colectividades intransferibles, y 15.252, transferibles y 15.057 del Clero.

Reembolso de acciones de Obras Públicas y Carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores, no incurso en prescripción.

Idem de intereses de carpetas de toda

clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores a Julio de 1874; reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes, no incurso en prescripción.

Las facturas existentes en caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior, no incurso en prescripción.

Entrega de valores depositados en Arca

de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

NOTA. — Los apoderados que cobren créditos de Ultramar, deben presentar las fes de vida de los poderdantes en el Negociado de Asuntos de Ultramar en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 11 de Agosto de 1917.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

RELACION de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente creado por el Real decreto de 28 de Octubre último, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.

NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS	
De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO	De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO
3.734	104	Alicante.....	Orihuela. /	9.762	350	Murcia.....	Yecla.
7.842	340	Huelva.....	Huelva.	9.763	351	Idem.....	Idem.
8.113	279	Badajoz.....	Badajoz.	9.764	1	Oviedo.....	Mieres.
9.305	76	Guipúzcoa.....	Arechavaleta.	9.766	7	Idem.....	Avilés.
9.441	153	Alava.....	Ayala.	9.767	8	Idem.....	Idem.
9.699	330	Badajoz.....	Cabeza la Vaca.	9.768	9	Idem.....	Idem.
9.700	332	Idem.....	Malcocinado.	9.769	37	Idem.....	Salas.
9.701	333	Idem.....	Idem.	9.770	38	Idem.....	Ponga.
9.702	334	Idem.....	Idem.	9.771	39	Idem.....	Alier.
9.703	1	Vizcaya.....	Bilbao.	9.772	40	Idem.....	Sama de Langreo.
9.705	151	Jaén.....	Linares.	9.773	41	Idem.....	Oviedo.
9.707	153	Idem.....	Jaén.	9.774	11	Idem.....	Avilés.
9.708	154	Idem.....	Bedmar.	9.776	335	Badajoz.....	Los Santos.
9.709	155	Idem.....	Siles.	9.777	236	Idem.....	Castilblanco.
9.710	143	Barcelona.....	Barcelona.	9.778	237	Idem.....	Alconera.
9.711	251	Idem.....	Idem.	9.779	238	Idem.....	Llerena.
9.712	641	Idem.....	Idem.	9.780	309	Cádiz.....	Rota.
9.713	642	Idem.....	Gélida.	9.781	310	Idem.....	Idem.
9.714	643	Idem.....	Barcelona.	9.783	312	Idem.....	Setenil.
9.716	645	Idem.....	San Baudilio de Llobregat.	9.784	313	Idem.....	Jerez de la Frontera.
9.717	646	Idem.....	Barcelona.	9.785	314	Idem.....	Idem.
9.718	362	Cáceres.....	Almoharín.	9.786	315	Idem.....	Ubrique.
9.719	363	Idem.....	Idem.	9.787	316	Idem.....	Cádiz.
9.720	364	Idem.....	Trujillo.	9.788	110	Idem.....	Vejer de la Frontera.
9.721	366	Idem.....	Cáceres.	9.790	405	Huelva.....	Isla Cristina.
9.722	367	Idem.....	Herrera de Alcántara.	9.791	407	Idem.....	Manzanilla.
9.723	368	Idem.....	San Martín de Trebejo.	9.792	51	Navarra.....	Pamplona.
9.724	369	Idem.....	Valdemorales.	9.793	519	Idem.....	Valle de Ezcabarte.
9.725	370	Idem.....	Robledo de Trujillo.	9.794	124	Orense.....	Padrenda.
9.726	371	Idem.....	Ceclavín.	9.795	125	Idem.....	Quintela de Leirado.
9.727	372	Idem.....	Cáceres.	9.796	126	Idem.....	Villamarín.
9.728	373	Idem.....	Botija.	9.797	127	Idem.....	Rubiana.
9.730	375	Idem.....	Valencia de Alcántara.	9.798	46	Segovia.....	Segovia.
9.731	417	Zaragoza.....	Zaragoza.	9.799	300	Sevilla.....	Sevilla.
9.732	418	Idem.....	Epila.	9.800	301	Idem.....	Idem.
9.733	419	Idem.....	Sediles.	9.801	302	Idem.....	Camas.
9.734	420	Idem.....	El Frasno.	9.802	303	Idem.....	Guadalcanal.
9.735	421	Idem.....	Rodén.	9.804	305	Idem.....	Villafraanca y los Palacios.
9.736	»	Madrid.....	Madrid.	9.805	306	Idem.....	Carmona.
9.737	»	Idem.....	Idem.	9.806	307	Idem.....	Utrera.
9.738	422	Zaragoza.....	Epila.	9.807	308	Idem.....	Osuna.
9.739	423	Idem.....	Navardún.	9.808	310	Idem.....	Morón.
9.740	424	Idem.....	Mediana de Aragón.	9.810	»	Madrid.....	Madrid.
9.741	425	Idem.....	Ejea de los Caballeros.	9.812	312	Sevilla.....	El Pedroso.
9.742	426	Idem.....	Caspe.	9.813	313	Idem.....	Osuna.
9.743	427	Idem.....	Zaragoza.	9.814	191	Castellón.....	Culla.
9.744	428	Idem.....	Longares.	9.815	192	Idem.....	Traiguera.
9.745	429	Idem.....	Chiprana.	9.816	59	Guadalajara.....	Higes.
9.746	430	Idem.....	Villarroya de la Sierra.	9.817	61	Idem.....	Torrubia.
9.747	431	Idem.....	Zaragoza.	9.818	61	Idem.....	Tartanedo.
9.748	432	Idem.....	Idem.	9.819	87	Guipúzcoa.....	San Sebastián.
9.749	»	Madrid.....	Madrid.	9.820	215	Baleares.....	Ciudadela.
9.750	4	Alicante.....	Alicante.	9.821	403	Huelva.....	Isla Cristina.
9.751	24	Idem.....	Altea.	9.822	»	Madrid.....	Madrid.
9.752	111	Almería.....	Almería.	9.823	409	Huelva.....	Calañas.
9.753	112	Idem.....	Idem.	9.824	410	Idem.....	Escacena del Campo.
9.754	113	Idem.....	Illar.	9.825	229	Barcelona.....	Barcelona.
9.756	115	Idem.....	Vélez Blanco.	9.826	655	Idem.....	Idem.
9.757	108	Lugo.....	Quiroga.	9.827	656	Idem.....	Tarrasa.
9.759	347	Murcia.....	Murcia.	9.828	657	Idem.....	Idem.
9.760	348	Idem.....	Lorca.	9.829	658	Idem.....	Barcelona.
9.761	349	Idem.....	Yecla.	9.830	57	Idem.....	Nieves.
				9.831	353	Murcia.....	Cartagena.

Madrid, 9 de Agosto de 1917.—El Director general, M. Díaz Gómez.

**Dirección General  
de lo Contencioso del Estado.**

Visto el expediente incoado por el Ilustrísimo señor Obispo de Jaén, como Presidente del Patronato del Asilo de Ancianos de Nuestra Señora de las Mercedes, San José y San Raimundo, fundado por el Marqués de Linares en la ciudad del mismo nombre, en solicitud de que se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un testimonio expedido por el Notario de Linares, D. Antonio Díaz, debidamente legalizado, de la primera copia de la escritura de constitución del mencionado patronato, otorgada en 13 de Febrero de 1909 ante el Notario de Jaén, D. Antonio Apente, en ella se contienen los extremos que á continuación se detallan:

A. Con relación al testamento bajo el cual falleció el Marqués de Linares, se transcribe la cláusula trigésimatercera del mismo, en la que se dispuso que en el sitio más sano y conveniente de Linares se construyera un edificio para Asilo de Ancianos y pobres de ambos sexos, destinándose parte á Inclusa, y ordenando se depositara en la Sucursal del Banco de España de dicha localidad en una inscripción intransferible el capital necesario en renta perpetua del 4 por 100 interior para producir 10.000 pesetas efectivas al año para las necesidades del Asilo; y

B. De los Estatutos y Reglamentos de dicho Establecimiento se transcriben determinados preceptos, y entre ellos aquellos en los que se consigna que deducido de la renta indicada los gastos de administración y lo preciso para reparos y conservación del edificio, la cantidad sobrante se aplicara al sostenimiento del Asilo, en el que se admitirán cuantos pudieren atenderse con ella.

2.º Otro testimonio librado por el mismo Notario que el anterior, del Reglamento íntegro del Asilo, en el cual se establece habrá en él un departamento contiguo á la vía pública, en el que se instalará un torno para recibir los niños expósitos, que serán conducidos á la Hija Provincial de expósitos existente en Baeza, siendo de cargo del Patronato los gastos por ello originados y por los de su alimentación.

3.º Una certificación expedida por el Jefe de la Sección de Beneficencia particular del Ministerio de la Gobernación, con el V.º B.º del señor Director general, del traslado de la Real orden dictada por dicho Departamento ministerial en 3 de Julio de 1909, por la que se clasificó como de beneficencia particular el referido Asilo:

Considerando que en razón á ser los expresados objetos los únicos que persigue, constituye una verdadera institución de beneficencia gratuita, y, en su consecuencia, le es aplicable la exención que á las mismas concede el Reglamento de 20 de Abril de 1911 por el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, al estar unido al expediente todos los documentos para ello exigidos en aquella disposición:

Considerando que después de publicarse la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, tendrá derecho á disfrutar de igual beneficio, por estar comprendidos sus bienes

entre los declarados en ella exentos del impuesto en el apartado F de su artículo 1.º:

Considerando que así lo demuestra el hecho de que, como en él se precisa estar los bienes directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de objetos benéficos enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, en el que se hace exención especial tanto de los Asilos como de las Casas de expósitos, y además, como también se exige por el precepto legal invocado, tan sólo en las necesidades del establecimiento pueden emplearse las rentas de los bienes:

Considerando que la concesión de la exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente al efecto de las sumas satisfechas por el impuesto, de conformidad con lo declarado en la Real orden de 29 de Julio de 1916, pronunciada de acuerdo con el Consejo de Estado; y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido conferida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Asilo de Ancianos de Nuestra Señora de las Mercedes, San José y San Raimundo, fundado en Linares por D. José de Murga, Marqués de Linares, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, sin derecho á devolución por las cantidades ingresadas por dicho impuesto, si no se hubiere reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1917.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Jaén.

Visto el expediente incoado por D. José Ramón Roig, domiciliado en Barcelona, en la calle de Saivá, número 26, en solicitud, como Presidente de la Sociedad La Unión, de que se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Sociedad, debidamente cotejado, en el que aparece es su único objeto socorrerse mutuamente los asociados, vigilantes y suplentes nocturnos, en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y

2.º Dos certificaciones, de las cuales acredita una de ellas la personalidad del solicitante y la otra el carácter obrero de la Sociedad:

Considerando que en razón á ello y al único objeto que realiza, constituye una verdadera cooperativa obrera de socorros mutuos, á las que concede exención del impuesto mencionado el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, por la totalidad de sus bienes, y en cuanto á los de naturaleza mueble y el edificio social, la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado G de su artículo 1.º, y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Sociedad establecida en Barcelona, denominada La Unión, por la

totalidad de sus bienes por los años 1911 y 1912, y con respecto á los muebles y al edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1917.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

*Dirección General de Correos y Telégrafos.*

Autorizada esta Dirección General por Real orden de 4 del actual para celebrar el oportuno concurso al objeto de elegir el proyecto de edificio que ha de construirse en el solar propiedad del Estado, sito entre las calles de Alfonso XIII, J. Navarro y paseo de San Lázaro, para los servicios de Correos y Telégrafos en Las Palmas (Canarias), y cumplidas ya todas las formalidades relativas á la entrega del referido solar, se convoca por el presente anuncio á los Arquitectos españoles para que los que lo deseen puedan presentar á los fines indicados sus trabajos en el Registro general de Correos del Centro directivo durante el plazo de tres meses, á contar desde la fecha en que aparezca esta convocatoria en la GACETA DE MADRID; entendiéndose que la presentación de dichos trabajos se hará durante las horas de oficina, excepto el último de los días de admisión en que ésta tendrá lugar hasta las diecisiete, á menos que fuese festivo, en cuyo caso se habilitaría á tal efecto el siguiente laborable hasta la misma hora, y que el concurso se sujetará en todo lo demás á lo prevenido en el pliego general de condiciones aprobado por Real decreto de 20 de Abril de 1915, inserto en la GACETA DE MADRID de 25 del mismo mes, y á las bases del programa que se insertan á continuación.

Madrid, 8 de Agosto de 1917.—El Director general, Ortuño.

*Bases del programa para el concurso de proyectos de edificio destinado al servicio de Correos y Telégrafos en Las Palmas.*

1.ª

Se abre concurso entre los Arquitectos españoles para el estudio, redacción y presentación de anteproyectos para la construcción de un edificio con destino á los servicios de Correos y Telégrafos en Las Palmas.

2.ª

Dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha en que aparezca esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, se presentarán los anteproyectos por los concursantes en la Dirección General de Correos y Telégrafos, con toda la documentación y detalles exigidos en el pliego general de condiciones aprobado por Real decreto de 20 de Abril de 1915.

3.ª

El importe total del presupuesto que se formule no excederá de 344.000 pesetas, comprendiendo en esta cifra la ejecución material de las obras, los honorarios del Arquitecto autor del proyecto y director de las mismas, con arreglo á la tarifa vigente, el beneficio industrial del contratista, la reserva para imprevistos, el interés de los adelantos en dinero y los gastos de Administración.

4.ª

El edificio se emplazará en el solar

propiedad del Estado, de 1.937 metros cuadrados, situado entre las calles de Alfonso XIII, J. Navarro y paseo de San Lázaro, y cuya superficie, forma y destino se determinan en el plano correspondiente, que se halla á disposición de los concursantes en el Negociado de Construcciones de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

De dicho solar se edificará la superficie de 1.300 metros cuadrados, como minimum, pudiéndose utilizar mayor superficie hasta el total del solar, si á juicio del autor del proyecto fuese necesaria, pero con la condición indispensable de que el coste total no exceda de la cantidad de 364.000 pesetas, que es la calculada en la ley de Bases de 14 de Junio de 1909 para las reformas de Correos y Telégrafos y reproducida en el Real decreto de 14 de Enero de 1915 aprobando el pliego de condiciones para la adquisición de solares ó edificios á derribar ó aprovechar.

5.<sup>a</sup>

Los anteproyectos primero y los proyectos después se adaptarán á las alineaciones y rasantes aprobadas por el Ayuntamiento de Las Palmas, debiendo tenerse presente además las Ordenanzas municipales de la localidad, á cuyo efecto los concursantes adquirirán de aquellas oficinas municipales las noticias y antecedentes necesarios.

6.<sup>a</sup>

Para llevar á cabo la redacción del proyecto y formalización del presupuesto correspondiente, deberá tenerse en cuenta los precios vigentes en la localidad para las distintas unidades de obra que han de integrar la construcción.

En aquellas clases de obra de cuyos precios unitarios no se adquieran datos completos, deberán establecerlos los autores de los proyectos con arreglo á lo que su práctica les aconseje, debiendo acompañar en todo caso la descomposición de precios unitarios, salvo de aquellas instalaciones como las referentes á calefacción, ascensores, alumbrado, etcétera, cuyos presupuestos han de establecerse por partidas aisladas, expresando los elementos componentes de cada una de estas obras complementarias.

7.<sup>a</sup>

El edificio constará del número de pisos ó plantas que el autor estime necesarias para que quede completado el programa de los servicios que se acompaña, distribuyendo las diferentes alturas en luces de la manera que se crea más acertada y conveniente y observándose, dentro del carácter público que ha de tener el edificio, cuanto se dispone en la 5.<sup>a</sup> de estas bases y en los artículos 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> del pliego general de condiciones aprobado por Real decreto de 20 de Abril de 1915.

8.<sup>a</sup>

En las distintas plantas ó pisos que se proyecten para la edificación de que se trata, deberán establecerse en la forma que los autores estimen más conveniente, los servicios que se expresan en la base 9.<sup>a</sup>, sin otras limitaciones que las siguientes:

*Planta de sótanos.*

Según las condiciones del terreno y las especiales del clima, podrán ó no disponerse éstos y utilizarse ó no para viviendas ó estancias de personal. Desde luego, si se establecen, y disponiéndolos en buenas condiciones de impermeabilidad, luz y ventilación, se destinarán para locales de Archivo de Correos y de Telégrafos,

depósitos para paquetes postales, de impresos, almacenes de sacas, material eléctrico para Telégrafos, como hilos, pías, aisladores, etc., etc., sin preocuparse en almacenar los postes, que se instalarán en locales independientes del edificio objeto del proyecto.

*Planta baja.*

En esta planta, y en fácil comunicación con el público, se instalarán los servicios de Correos que tienen relación directa con el mismo y los de recepción y tasa de los telegramas, así como los locales destinados á conferencias telefónicas y telegráficas para servicio del público y de Prensa, si esto es posible sin menoscabo de las restantes oficinas.

*Plantas principal y superiores.*

En estas plantas se distribuirán las oficinas administrativas de ambos servicios con los despachos de los respectivos Jefes. Se tendrá en cuenta la independencia mutua de ambos ramos de la Administración y la relación armónica entre las oficinas de cada uno de ellos.

Las últimas plantas del edificio deben reservarse para habitaciones de los Jefes y de un portero ó ordenanza de cada servicio, teniendo presente para la distribución general cuanto se previene en los artículos 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> del pliego general de condiciones de 20 de Abril de 1915.

9.<sup>a</sup>

## SERVICIOS GENERALES DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Ingreso general. Portería del edificio. Despacho de sellos de Correos y Telégrafos.

Hall para el público, al que deben tener fácil acceso, por medio de mostradores y ventanillas independientes y con la mayor diaphanidad posible, los servicios de Correos que tienen relación con el público y los de recepción y tasa de telegramas.

Locales para estancias de ordenanzas y repartidores en los distintos pisos en que se instalen las oficinas.

W. C., urinarios, lavabos en todos los pisos y en número suficiente, teniendo en cuenta que existen empleados de ambos sexos.

Locales para cuartos de aseo del personal de servicio.

Escalera principal y las de servicio que se estimen necesarias.

Ascensores y montacargas.

Guardarropas.

Local para bicicletas.

Biblioteca de Correos y Telégrafos.

*Servicios de Correos.*

Gran sala de dirección de la correspondencia (sala de batalla) en relación directa, por un lado, con los buzones, y por el otro, con los coches para el transporte entre la Administración y el puerto. Esta sala, que requiere mucha amplitud y claridad, no necesita estar en contacto directo con el público, pero sí con la cartería, apartados y lista.

Estafeta de cambio en correspondencia con la anterior.

Cartería: ha de ser también espaciosa y muy ventilada y en relación directa con la sala de dirección, con apartados y lista.

Lista.

Apartados con casilleros sistema americano.

Estas dos últimas dependencias podrán disponerse en el hall central ó en otro departamento á que tenga acceso el público.

*Despachos que han de comunicarse con el público por el hall central.*

a) Admisión de correspondencia certificada (cartas y tarjetas postales).

b) Admisión de correspondencia certificada (impresos y otros objetos).

c) Correspondencia asegurada: admisión y entrega de valores declarados y objetos asegurados.

d) Giro postal interior ó internacional (imposiciones y pagos).

e) Caja de Ahorros (imposiciones y reintegros).

f) Tarjetas de identidad.

g) Comisiones.

h) Servicios derivados del giro.

i) Correspondencia urgente.

j) Reclamaciones en general.

Los despachos señalados con las letras f), g), h), i), podrán refundirse en uno sólo si el espacio de que se disponga así lo requiere.

*Paquetes postales.*

En comunicación con el público, con el local en que se efectúe la carga y descarga de los coches que enlazan con el muelle y con el almacén de postales, si puede éste situarse en la planta del sótano.

Oficina para la Sección de Aduanas.

Despacho para el Administrador Jefe de Correos, con antedespacho y cuarto de aseo.

Despacho para la Secretaría de la Administración.

Oficinas de Contabilidad para el Giro y la Caja postal de Ahorros.

Archivo de la Administración.

*Servicios de Telégrafos.*

Recepción y tasa de telegramas en el hall.

Sala de aparatos con luces amplias y directas y local próximo para taller de reparaciones y despacho del Jefe del servicio. Esta sala puede situarse en plantas superiores, disponiendo cestillos elevadores con los telegramas recibidos en el hall.

Despacho para el Jefe de línea.

Local para rosácea de distribución de cables, cuya entrada al edificio se procurará sea subterránea, y dependencia para el Jefe de reparaciones próximo al local anterior.

Despacho para el cierre y distribución de telegramas.

Local para conferencias telegráficas.

Local para ídem telefónicas.

Local para ídem telegráficas y telefónicas de la Prensa y sala para la misma.

Todas estas dependencias deben tener condiciones especiales de aislamiento y fácil acceso, tanto para el público como para los periodistas, con la debida independencia.

Sala de pruebas de aparatos.

Despacho para el Jefe de Telégrafos, con antedespacho y cuarto de aseo.

Negociados de servicio interior y de reclamaciones, con despacho en cada uno de los Jefes respectivos.

Despacho para la Secretaría de la Sección.

Negociados de Material y Caja.

Archivo de Telégrafos.

*Estación especial de cables.*

Una sala de siete por nueve metros para la instalación de los aparatos Siphon Recorder en duplex, transmisor automático y cuatro perforadores, mesa para cambios con cables South American.

Esta sala estará en relación con la recepción de despachos en la Sección de Telégrafos, bien por medio de cestos elevadores ó por ventanillas en tabiques medianeros.

Una sala de siete por seis, en comunicación con la anterior, para montaje, aparatos duplex Santano, registros de cables aparatos Thompson.

Despacho de siete por seis, para el Jefe de servicio en comunicación con la Sala del Sifón.

Dos despachos de cinco por cuatro, para Jefe, cable y oficinas.

Tres despachos de seis por cinco, para Mecánico, Archivo e impresos y pilas y líneas artificiales.

Local de cinco por cuatro, para Ordenanza.

La primera sala podrá suprimirse si el espacio de que se disponga en el edificio así lo requiere.

Las dimensiones señaladas para los locales útimamente indicados, no se considerarán intangibles sino de superficie aproximada.

#### Habitaciones de empleados.

Habitaciones para el Administrador, Jefe de Telégrafos y Jefe de Cables, con 10 departamentos ó piezas como mínimo para cada una de ellas.

Habitaciones para un Conserje de Correos y otro de Telégrafos, con seis piezas como mínimo para cada una de ellas.

#### 10

Para determinar la amplitud de cada dependencia, los Arquitectos podrán pedir á los Jefes de Correos y Telégrafos, en la localidad ó en el Negociado de Construcciones de la Dirección General, cuantos datos necesiten sobre el actual desarrollo de los servicios, para calcular las necesidades probables de éstos en el porvenir.

#### 11.

Se estudiará al propio tiempo que la construcción del edificio, el mobiliario tipo que inherente á la edificación se requiera para el buen funcionamiento de ambos servicios y su instalación con arreglo á las modernas exigencias de los servicios postales y telegráficos, y que no solamente lo constituye las vallas divisorias de madera y cristal ó de hierro y cristal que se dispongan para la subdivisión de dependencias y oficinas, sino también los mostradores, mesas de batalla, las de reparto de la correspondencia, los pupitres para servicio del público, los casilleros americanos, los armarios archivos, las mesas para instalación de aparatos telegráficos, y en general todo lo que comprende el mobiliario técnico en una instalación moderna, y todo aquello que á juicio de los autores se considere necesario disponer, según la importancia y desarrollo de los servicios de Correos y Telégrafos, prescindiendo del mobiliario de oficina (masas de escribir, sillas, taburetes y otros muebles análogos), y se tendrá en cuenta del mismo modo la instalación del alumbrado eléctrico con perfectas condiciones de seguridad; de la de timbres, telefonía privada, ascensores y descensores, mesas giratorias, distribución de agua, servicios generales de saneamiento, pararrayos, y en general cuanto puede y debe contribuir á la comodidad y buen destino del edificio.

#### 12.

Para todo lo referente á los anteproyectos, sus condiciones, derechos de los autores y cuanto se relaciona con este concurso, regirán los preceptos contenidos en el título 1.º del pliego de condiciones, aprobado por Real decreto de 20 de Abril de 1915.

Madrid, 8 de Agosto de 1917.—El Director general, Ortuño.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

Visto el expediente de clasificación de la Escuela de niños fundada en Yélamos de Abajo, de esa provincia, por D. José Lorenzo Aragonés,

Esta Subsecretaría ha acordado no ser pertinente la Real orden de clasificación que se dictara por este Ministerio, por hallarse ya hecha tal declaración por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de Diciembre de 1906; además, que se exija del Patronato una relación autorizada de los bienes de la fundación, requiriendo al mismo para que cumplan con los deberes que respecto á remisión de cuentas y presupuestos exige la citada Real orden del Ministerio de la Gobernación, en la forma determinada en la Instrucción vigente.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1917.—El Subsecretario, Jorro.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Guadalajara.

Por órdenes de los días 4 y 6 del corriente mes han sido nombrados don Agustín Blasco y Hernández y D. Federico Curto Ferriz, á propuesta del Ministerio de la Guerra, Escribientes de la Escuela Normal de Maestros de Lérida y del Instituto general y técnico de Sevilla, respectivamente, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento y á los efectos del artículo 7.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891.

Madrid, 7 de Agosto de 1917.—El Subsecretario, Jorro.

## MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

### FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Carlos Lezcano y Fernández, en nombre y representación del Sindicato de Iniciativas de Guadarrama, acompañando proyecto de un ferrocarril secundario, sin garantía de interés por el Estado, de Carcedilla al puerto de Navacerrada, solicitando la concesión del mismo, previa la tramitación correspondiente:

Vista la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912 y Reglamento provisional dictado para su ejecución,

Esta Dirección General ha resuelto que se anuncie la petición en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esta provincia, fijando el plazo de un mes para la admisión de otras peticiones que puedan mejorar la de que se trata, según dispone el artículo 41 del mencionado Reglamento.

Madrid, 2 de Agosto de 1917.—El Director general, P. A., Rendueles.

### SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

#### Sección de Puertos.

Visto el proyecto y expediente incoado á instancia de la Sociedad Frutera Hespérides, solicitando autorización para establecer una explanada y almacenes para

la exportación de frutos de dicha Sociedad en el antepuerto del puerto de La Luz en la isia de Gran Canaria:

Resultando que según prescribe la cláusula 5.ª de la Real orden de 23 de Junio de 1906, relativa á concesiones en Canarias, antes de tramitar el expediente se declaró por el Gobernador civil que la obra proyectada es de utilidad para el Estado y la provincia:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que han informado en sentido favorable á la concesión el Ayuntamiento de Las Palmas, la Comisión de la Diputación Provincial, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Junta de Obras del puerto, la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, el Gobernador civil y el Ministerio de la Guerra:

Resultando que el Ministerio de Marina, de acuerdo con lo informado por el Comandante de Marina de Las Palmas, opina que no procede otorgar la concesión que se solicita, porque debe evitarse que vayan desapareciendo las playas del puerto, perdería éste la tranquilidad, se perjudicaría á los pescadores al quitarles el medio de sacar y reparar embarcaciones, y que con el proyecto de ensanche del puerto de La Luz se propone la construcción en los terrenos que se solicitan de un muelle de ribera:

Resultando que la Junta de Obras del puerto entiende que procede otorgar la concesión solicitada, pues el muelle de ribera á que alude Marina es obra que dice sólo figura como anteproyecto, y que por su coste y utilidad menos importante quedará postergada á las del dique de abrigo, que consumirán por el momento todos los recursos de la Junta, pero propone que se otorgue la concesión en pública subasta, con arreglo á los artículos 49 y 56 de la ley de Puertos, que se obligue á la Sociedad á presentar tarifas de explotación, y que en el caso de que se necesitara el terreno ocupado para las obras que ejecute la Administración, no tenga derecho el concesionario á la indemnización que señala el artículo 50 de la citada Ley:

Resultando que el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Las Palmas opina que procede otorgar la concesión, pues la oposición del ramo de Marina no la estima fundada desde el momento que el Ingeniero Director de las Obras del puerto, que es el más llamado á juzgar en cuanto pueda afectar á los planes de obras y proyectos de la Administración, las que se solicitan, considera á éstas de interés y utilidad pública:

Resultando que dicho Ingeniero Jefe de Obras Públicas entiende, respecto á las condiciones que propone la Junta de Obras del puerto, que tratándose de unas obras para uso y servicio exclusivo de la Sociedad peticionaria, no ve la conveniencia y necesidad de imponerla la obligación de que los almacenes los haya de destinar y sean de uso público con arreglo á una tarifa, y que se trata de una concesión comprendida entre las del artículo 44 de la ley de Puertos, y, por lo tanto, según dispone el artículo 54 de la misma, debe quedar sujeta á lo prescrito en el artículo 50, y no debe otorgarse en pública licitación, como propone la Junta, pues no cabe incluirla entre las del artículo 49 de dicha Ley:

Considerando que comprendido el terreno que se solicita entre las concesiones de las Sociedades Miller y C.<sup>a</sup> y Ridders and Filles Ltd. los perjuicios que puedan sufrir los pescadores por la desaparición de una parte pequeña de esta playa, de corta longitud, son de escasa ó ninguna importancia, quedando libre todo el resto, y tampoco puede influir esta construcción en aumentar el movimiento de las aguas del antepuerto por efecto de la resaca:

Considerando que no habiéndose presentado reclamación alguna durante el periodo de información pública, y en vista de lo expuesto y de las razones aducidas por el Ingeniero Director de las obras de puerto y por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, no son de temer los perjuicios que indica el Ramo de Marina ni justifican el no otorgar una concesión beneficiosa para los intereses de la región, pues la entidad peticionaria Frutera Hespérides es una Sociedad genuina y exclusivamente española, constituida por agricultores hijos del país, que realizan a la vez la exportación de frutos frescos en grandísima escala y que tienen necesidad de disponer de un local propio en el puerto, á fin de poner á cubierto las frutas que del interior de la isla transporta en espera de embarque, y á fin de guardar y almacenar los materiales que importa para el empaque de los mismos frutos en espera de poderlos ir conduciendo al interior de la isla y puntos donde aquéllos se preparan y acondicionan para la exportación:

Considerando que la explanada y almacenes que pretende construir la Sociedad son para su uso exclusivo, como así lo expresa, y por lo tanto no procede que presente tarifas, pues si alguna vez pretendiera dedicárselas al uso público no podría hacerlo sin autorización de este Ministerio, puesto que la concesión se ha de otorgar con la condición de que los almacenes y explanada sean sólo para uso de la Sociedad, y el cambiar estos términos sin ser autorizada, llevaría consigo la caducidad de la concesión:

Considerando que entre las obras que se citan en el artículo 73 del Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos, como comprendidos en el artículo 44 de dicha Ley, figuran los almacenes para uso particular ó público, y por consiguiente la concesión que se solicita está comprendida entre las de dicho artículo y no entre las del 49 como cree la Junta:

Considerando que el artículo 54 de la mencionada Ley dispone de un modo terminante que las concesiones y obras de terrenos de dominio público, de que tratan los artículos 44, 45, 47 y 48, se harán por el Ministerio de Fomento sin pública licitación ni plazo limitado, quedando sujeta á lo prescrito en el artículo 50:

Considerando que tratándose de una concesión que está comprendida entre las del artículo 44 de la ley de Puertos, debe aplicarse lo dispuesto en la Real orden de 5 de Julio de 1914, dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, puesto que obtiene beneficios de obras realizadas por el Estado ó servicios por él establecidos:

Considerando que en su consecuencia debe fijarse la obligación de satisfacer un canon á la Junta de obras del puerto, cuya cuantía se estima debe ser la de cincuenta céntimos (50) de peseta por año y metro cuadrado de superficie ocupada,

que es el tipo señalado para otros casos análogos, pues el sistema de la Junta y de la Jefatura de Obras Públicas, de fijar un tanto por ciento del valor que supone el terreno, no se considera conveniente; S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo á las siguientes prescripciones:

1.<sup>a</sup> Se autoriza á la Sociedad Frutera Hespérides para establecer una explanada y almacenes para la exportación de sus frutos, en el antepuerto del puerto de La Luz, en la isla de Gran Canaria.

2.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base á la instrucción del expediente suscrito por el Ingeniero D. Manuel Hernández en 20 de Junio de 1910; serán inspeccionadas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Las Palmas ó Ingeniero en quien delegue, quienes podrán autorizar las pequeñas modificaciones que, sin alterar la esencia del proyecto, exijan las circunstancias en el momento de la ejecución, y siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que dicha inspección ocasione.

3.<sup>a</sup> Deberá darse principio á los trabajos en el término de seis meses, á partir de la fecha de la concesión, y deberán quedar terminadas en el de tres años, á contar de la misma fecha.

4.<sup>a</sup> Antes de dar principio á los trabajos y, por tanto, antes de procederse al replanteo, el concesionario deberá acreditar ante el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Las Palmas, haber consignado en la Caja General de Depósitos ó en su sucursal de Las Palmas, como garantía del cumplimiento de estas condiciones, una fianza del 3 por 100 del presupuesto de las obras á disposición del Gobernador civil de la provincia, remitiéndose copia de la carta de pago á la Dirección General de Obras Públicas.

5.<sup>a</sup> El Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Las Palmas ó el Ingeniero en quien delegue, con asistencia del concesionario, practicará el deslinde y amojonamiento del terreno concedido y el replanteo de las obras, extendiéndose acta por triplicado de dicha operación, uno de cuyos ejemplares, con el plano correspondiente, se someterá á la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras Públicas de Las Palmas.

6.<sup>a</sup> Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Las Palmas ó Ingeniero en quien delegue, practicará un reconocimiento de las mismas, y si las encontrase bien ejecutadas y que se ha dado cumplimiento á las cláusulas de la concesión, lo hará constar así en el acta que se extenderá por triplicado, dando á los distintos ejemplares el mismo destino que á las del acta del replanteo, y una vez aprobada se devolverá la fianza al concesionario.

7.<sup>a</sup> Es obligación del concesionario conservar las obras en buen estado de servicio.

8.<sup>a</sup> El servicio de los almacenes y explanada no será obstáculo para la servidumbre de vigilancia litoral, quedando también sujetas á la de salvamento.

9.<sup>a</sup> Los almacenes y explanadas serán para uso único y exclusivo de los frutos y materiales de la Sociedad concesionaria, no pudiendo destinarse á otros fines, ni al servicio público, sin la correspondiente autorización de este Ministerio.

10. La parte que se reserve como zona de servicio, tendrá 12 metros de anchura

en vez de 10 metros que figuran en el proyecto, y se construirá con afirmado ordinario.

El exceso de ancho se obtendrá por avance hacia el mar del muro de atraque.

11. La calle lateral de ocho metros proyectada, se construirá también con afirmado ordinario.

12. La zona de servicio de 12 metros, la calle lateral de ocho metros y la escalera de acceso, quedarán bajo la vigilancia y policía de la Administración, y en su representación de la Junta de Obras de los puertos de La Luz y de Las Palmas.

13. La Sociedad concesionaria satisfará por anualidades adelantadas en la Caja de la Junta de Obras de los puertos de La Luz y Las Palmas, el canon de cincuenta céntimos (50) de peseta por año y metro cuadrado de superficie ocupada con la explanada y demás obras que comprende la concesión, determinándose el área total por la Jefatura de Obras Públicas al hacer el replanteo.

14. Las obras serán inspeccionadas por la Comandancia de Ingenieros de Las Palmas, á cuyo efecto se dará cumplimiento por la Sociedad concesionaria á lo dispuesto en el Reglamento de zona militar de costas y fronteras.

15. Siempre que los intereses de la defensa lo exijan, á juicio de la Autoridad militar, podrá ésta disponer la ocupación del inmueble, así como su destrucción parcial ó total, sin que por ello tenga derecho la Sociedad concesionaria á reclamación ni indemnización alguna.

16. Esta concesión no podrá transferirse sin la conformidad de los Ministerios de Fomento y Guerra, y nunca á favor de Sociedad ó súbdito extranjero, quedando sometida á las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre zona militar de costas y fronteras, y en caso de quedarse comprendida dentro de las zonas polémicas que puedan establecerse, la Sociedad concesionaria aceptará la servidumbre correspondiente, sin derecho á indemnización alguna.

17. Esta concesión se otorga á título precario, sin plazo limitado, dejando á salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo al artículo 54 de la ley de Puertos.

18. Según lo dispuesto en dicho artículo, en el caso de que hubiera de ejecutarse en el puerto por el Estado, y en su representación por la Junta de Obras, por la Diputación ó por el Ayuntamiento obras declaradas de utilidad pública y para realizarlas fuera preciso utilizar ó destruir las que son objeto de esta concesión, sólo tendrá derecho la Sociedad concesionaria á ser indemnizada del valor material de dichas obras, previa tasación pericial ejecutada conforme á las prescripciones del artículo 89 del Reglamento para la ejecución de la ley de Puertos.

19. La Sociedad concesionaria queda obligada al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato del trabajo con los obreros y á la protección á la industria nacional.

20. La falta de cumplimiento por la Sociedad concesionaria de cualquiera de las condiciones anteriores dará lugar á la caducidad de la concesión, en cuyo caso se procederá con arreglo á las disposiciones vigentes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1917.—El Director general, Juan J. Ruano.

Señor Gobernador civil de Canarias.